



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto del año dos mil veintiuno.- - - - -

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo expediente número **RO/100/16**, instruido en contra de los Ciudadanos [REDACTED], quien se desempeñaba como [REDACTED] adscrito a la **Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano**, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y,- - - - -

- - - - -**RESULTANDO:**- - - - -

1.- Que el día veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, se recibió esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, escrito signado por la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante la cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.- - - - -

2.- Que mediante auto dictado con fecha del día once de mayo del año dos mil dieciséis (Fojas 677 a la 681), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo, se ordenó citar al Ciudadano denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.- - - - -

3.- Que con fecha del día cuatro de julio del año dos mil dieciséis, se emplazó formal y legalmente al Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 682 a la 690); como presunto responsable, mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por el personal de esta Unidad Administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a su respectiva audiencia de Ley, prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones en su contra, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.- - - - -

4.- Que siendo las catorce horas del día treinta de agosto del año dos mil dieciséis, se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley a cargo del Ciudadano [REDACTED]

██████████ (Fojas 703 y 704); y en la cual, se hizo constar con la presencia del encausado en mención y su Representante Legal la Ciudadana **Licenciada Lizeth Flores Gómez**; quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en contra de su representado, presentando el respectivo escrito de contestación a la denuncia, ofreciendo diversos medios de convicción que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, haciéndose en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes.-----

5.- Posteriormente, mediante auto con fecha del día veintisiete de agosto del presente año, se citó el asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidores públicos a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita el cargo con el que se ostenta por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día veintidós de octubre del año dos mil quince, otorgado por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno (Foja 07), y la cual denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta al Ciudadano ██████████, en su carácter de ██████████ ██████████ de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, a quien se le acredita el cargo con el que se le pronuncia, por exhibir copia certificada de su nombramiento con fecha del día quince de febrero del año dos mil doce, otorgado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado el Ciudadano Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno el

SECRETARIA DE LA C  
Coordinación Ejec  
Resolución de  
Situación

Ciudadano Roberto Romero López (14); documentales a las que se les da valor pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. La anterior valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, prevista en los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, según lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2ª./J.2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

-----  
 - - - En ese sentido, esta Autoridad Resolutora advierte que la capacidad para denunciar la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizosa Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que exhibió a la denuncia que nos ocupa y el cual obra a foja siete, misma que denunció en base a la facultad que le otorga el artículo 15 bis fracciones XII y XV del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora vigente al momento de los hechos, para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente Procedimiento de Determinación de Responsabilidad Administrativa; asimismo, quedó debidamente acreditada la calidad de servidor público del hoy encausado, al exhibirse copia certificada de su nombramiento, mismo que obra agregado a foja catorce.-----

- - - En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia interpuesta es procedente en base a las consideraciones anteriormente expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, puede ejercitarla aquél que se acredite como Titular de la Unidad Administrativa, por lo que en el caso que

nos ocupa, la legitimación ad causam se avala con el nombramiento con el que se ostenta la Ciudadana Licenciada Alma América Carrizoza Hernández, al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, mismo que obra dentro del presente procedimiento administrativo. Lo anterior, en apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales VI.3°.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito; y, XXI.4°. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

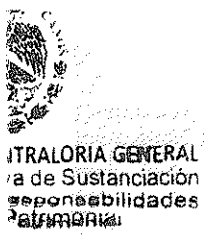
*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la Litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III.- Que como se advierte de los resultandos 2, 3 y 4 de esta Resolución, y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí mismo o por medio de defensores que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran a fojas de la 1 a la 676, dentro del expediente administrativo en el que se actúa, misma con la que se le corrió traslado al encausado cuando fue debidamente emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

SECRETARÍA DE LA  
Coordinación Ejecutiva  
de Sustanciación y Resolución de  
Responsabilidades y Situación Patrimonial

IV.- Que la denunciante, acompañó a su libelo los medios de pruebas que consideró eran aptos para acreditar los hechos atribuidos al Ciudadano encausado [REDACTED] medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho (Fojas 792 a la 799), mismos que se valoran de la siguiente manera: las pruebas **documentales públicas**, consistentes en copias certificadas (Fojas 07 y 08; 10 a la 22; 24 y 25; 27 a la 102; 105 a la 425; 427 a la 449; 451 a la 472; 474 a la 536; 538 a la 560; 562 a la 584; 586 a la 607; 609 a la 616; 618 a la 640; 642 a la 648; 650 a la 664); y a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, y 325 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- De igual forma, mediante auto dictado con fecha del día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho (Fojas 792 a la 799), fueron admitidas la pruebas **documentales privadas**, mismas que obran agregada a Fojas 666 a la 676; a las documentales privadas se le da valor probatorio indiciario, de acuerdo a lo establecido en los artículos 284, 285, 286 fracción II y 324 fracciones I, II y IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a. /J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XI, Abril del 2000, Página 127, misma que a continuación se transcribe:-----



**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.** *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

--- Asimismo, la denunciante ofreció la prueba **confesional** a cargo del hoy encausado, misma que se admitió en el auto que provee sobre pruebas con fecha del día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho (Fojas 792 a la 799). Así, se advierte que dicha prueba a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 836 y 837). Así, se advierte que dicha prueba a cargo del Ciudadano encausado [REDACTED], se desahogó con fecha del día catorce de noviembre del año dos mil dieciocho (Fojas 836 y 837). Por lo anterior, esta Autoridad Resolutora a la prueba confesional antes señalada, le otorga valor probatorio pleno

para acreditar su contenido, con la salvedad de que el valor del mismo será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso, valoración que se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 271, 275, 276 fracción I, 279, 280, 281, 318, 319 y 322 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la invocada Ley de Responsabilidades.-----

- - - Asimismo, mediante auto dictado con fecha del día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho (Fojas 792 a la 799), fue admitida la prueba **instrumental de actuaciones**. Considerando de esta manera, que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: **"De las Pruebas", del Libro Segundo denominado: "Del Juicio en General"**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, de acuerdo a lo establecido por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Encuentra apoyo lo anterior en las siguientes tesis:-----

**PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR.** *La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados. Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.*

**PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.** *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos. Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.*

- - - Finalmente, la denunciante ofreció la prueba **presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la Litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.-----

V.- Por otra parte, dentro del expediente en que se actúa, obra la respectiva acta de Audiencia de Ley del Ciudadano encausado [REDACTED] (Fojas 703 y 704), siendo



SECRETARIA DE LA CC  
Coordinación Ejecu  
, Resolución de  
y Situaciones

ésta a las catorce horas del día treinta de agosto del año dos mil dieciséis, haciéndose constar con la presencia del encausado en mención y su Representante Legal, quien realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, presentando el respectivo escrito de contestación de denuncia, exponiendo sus argumentos de hecho y de derecho así como ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes para acreditar su dicho, medios de prueba que fueron admitidos mediante auto con fecha del día diecisiete de septiembre del año dos mil dieciocho (Fojas 792 a la 799), a los que se les da valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, atento a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Ahora bien, al haberse analizado y valorado las pruebas rendidas por la denunciante y los encausados, de acuerdo con las reglas que fija el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora para su valoración, esta Autoridad procede a analizar las manifestaciones hechas por estos últimos, analizando y valorando los medios de convicción de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual en su integridad a la letra dice: ***“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije.”***, ***“La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.”***, ***“En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso.”***, resultando lo siguiente:- -

- - - El presente procedimiento de responsabilidad se inició con auto de radicación con fecha del día **once de mayo del año dos mil dieciséis** (Fojas 677 y 681), con base en las imputaciones que se contienen en el escrito inicial de denuncia y anexos presentada por la Ciudadana **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, de donde se advierte que las imputaciones que la denunciante le atribuye al hoy encausado **[REDACTED]**, consisten en que presuntamente incumplieron con las fracciones I, II, III, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por el hecho haber omitido, en ejercicio de sus atribuciones, regularizar y corregir, lo señalado en la **Observación número 01**, con fecha del día nueve de julio del año dos mil catorce (Fojas 642 a la 648), misma que versa sobre lo siguiente:-----

**Precisión de irregularidades**

ALORIA GENERAL  
de Sustanciación  
responsabilidades

Que con fecha del día treinta de septiembre del año dos mil trece, se celebró el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios bajo el número **SIDUR-PF-13-041**, entre el Gobierno del Estado de Sonora a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa La Grande Constructora S.A. de C.V. representada por el Ciudadano Ingeniero Jesús Roberto Ocho Padilla, cuyo objeto era realizar todos los trabajos necesarios para la ejecución de la Obra denominada: **"CONSTRUCCIÓN DE PUENTE INFERIOR EN LA INTERSECCIÓN VIAL BOULEVARD NAVARRETE Y BOULEVARD LUIS ENCINAS, EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA"**, fijándose como monto de la misma la cantidad de \$24'727,722.77 M.N. (SON: VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDÓS PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL) ya con IVA incluido, circunstancia que se aprecia en la Cláusula Segunda del aludido contrato, concediéndole un plazo para su ejecución de setenta y cinco días naturales, teniéndose como fecha de inicio el día treinta de septiembre del año dos mil trece y fecha de terminación el día trece de diciembre del año dos mil trece, tal y como se puede apreciar en la Cláusula Tercera referente al plazo de ejecución. Por otro lado, con fecha del día nueve de octubre del año dos mil trece, la Contratista La Grande Constructora S.A. de C.V. emitió la factura número **A53** para que efectuara el pago del anticipo del 30% correspondiente a la cantidad de \$7'418,316.83 M.N. (SON: SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL), misma que se formalizó en la Cláusula Sexta del Contrato de Obra Pública número **SIDUR-PF-13-041**, emitiéndose con motivo de ello por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la autorización de pago número **DGEO/0512-13** con fecha del día diez de octubre del año dos mil trece. Posteriormente con fecha del día dos de octubre del año dos mil trece, se celebró Contrato de Obra pública sobre la Base de Precios Unitarios bajo el número **SIDUR-PF-13-043**, entre el Gobierno del Estado de Sonora a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa Herson Construcciones S.A. de C.V., la cual tenía como objeto la realización de todos los trabajos necesarios para la ejecución de la Obra denominada: **"PAVIMENTACIÓN DEL BOULEVARD ANTONIO QUIROGA ENTRE BOULEVARD CAMINO DEL SERI Y CALLE 26 (CUERPO PONIENTE) EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA"**, fijándose como monto de la misma la cantidad de \$31'291,563.41 M.N. (SON: TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 41/100 MONEDA NACIONAL) ya con IVA incluido, circunstancia que se aprecia en la Cláusula Segunda del aludido contrato, concediéndole un plazo para su ejecución a la contratista de setenta y cinco días naturales, teniéndose como fecha de inicio el día cuatro de octubre del año dos mil trece y como fecha de terminación el día diecisiete de diciembre del año dos mil trece. Por otro lado, con fecha del día siete de octubre del año dos mil trece, la Constructora Herson Construcciones S.A. de C.V. emitió la factura número **A84**, para que efectuara el pago del anticipo del 30% correspondiente a la cantidad de \$9'387,469.02 M.N. (SON: NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESETA Y NUEVE PESOS 02/100 MONEDA NACIONAL).

Asimismo, señala la denunciante que con fecha del día diez de octubre del año dos mil trece, se celebró el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios bajo el número **SIDUR-PF-13-011**, entre el Gobierno del Estado de Sonora a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa Constructora Rono S.A. de C.V. representada por el Ciudadano Contador Público Roberto Vázquez Muñoz, cuyo objeto era realizar todos los trabajos necesarios para la ejecución de la Obra denominada: **"PAVIMENTACIÓN DEL BOULEVARD LOMAS DE COLOSIO-LIBRAMIENTO SAN JOSÉ EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA"**, fijándose como monto de la misma la cantidad de \$7'875,711.62 M.N. (SON: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS ONCE PESOS 62/100 MONEDA NACIONAL) ya con IVA incluido, circunstancia que se aprecia en la Cláusula Segunda del aludido contrato, concediéndole un plazo para su ejecución de setenta y cinco días naturales, teniéndose como fecha de inicio el día catorce de octubre del año dos mil trece y como fecha de terminación el día veintisiete de diciembre del año dos mil trece, tal y como se puede apreciar en la Cláusula Tercera referente al plazo de ejecución. Por otro lado, con fecha del día dieciséis de octubre del año dos mil trece, la Contratista Constructora Rono S.A. de C.V. emitió la factura número **398RO** para que efectuara el pago del anticipo del 30% correspondiente a la cantidad de \$2'362,713.49 M.N. (SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TRECE PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL), misma que se formalizó en la Cláusula Sexta del Contrato de Obra Pública número **SIDUR-PF-13-051**, emitiéndose con motivo de ello por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la autorización de pago número **DGEO/0528-13** con fecha del día veintidós de octubre del año dos mil trece. Posteriormente con fecha del día cuatro de octubre del año



dos mil trece, se celebró Contrato de Obra pública sobre la Base de Precios Unitarios bajo el número **SIDUR-PF-13-046**, entre el Gobierno del Estado de Sonora a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa Oposon Construcciones y Servicios S.A. de C.V., la cual tenía como objeto la realización de todos los trabajos necesarios para la ejecución de la Obra denominada: **"PAVIMENTACIÓN DEL BOULEVARD SAN GERMÁN (ENTRONQUE CON BOULEVARD LOMAS DE COLOSIO LIBRAMIENTO SAN JOSÉ) EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA"**, fijándose como monto de la misma la cantidad de \$11'824,075.03 M.N. (SON: ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENTA Y CINCO PESOS 03/100 MONEDA NACIONAL) ya con IVA incluido, circunstancia que se aprecia en la Cláusula Segunda del aludido contrato, concediéndole un plazo para su ejecución a la contratista de setenta y cinco días naturales, teniéndose como fecha de inicio el día siete de octubre del año dos mil trece y como fecha de terminación el día veinte de diciembre del año dos mil trece. Por otro lado, con fecha del día catorce de octubre del año dos mil trece, la Constructora Oposon Construcciones y Servicios S.A. de C.V. emitió la factura número **A438**, para que efectuara el pago del anticipo del 30% correspondiente a la cantidad de \$3'547,222.51 M.N. (SON: TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEITE MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL).

Asimismo, señala la denunciante que con fecha del día catorce de octubre del año dos mil trece, se celebró el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios bajo el número **SIDUR-PF-13-052**, entre el Gobierno del Estado de Sonora a través de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano y la empresa Construcción, Instrumentación y Servicios S.A. de C.V. representada por la Ciudadana Ednita Alejandra Mendivil Apocada, cuyo objeto era realizar todos los trabajos necesarios para la ejecución de la Obra denominada: **"PAVIMENTACIÓN DEL BOULEVARD SAN GERMÁN (ENTRONQUE CON BOULEVARD LOMAS DE COLOSIO) EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA"**, fijándose como monto de la misma la cantidad de \$5'705,668.93 M.N. (SON: CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SEICIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 93/100 MONEDA NACIONAL) ya con IVA incluido, circunstancia que se aprecia en la Cláusula Segunda del aludido contrato, concediéndole un plazo para su ejecución de setenta y cinco días naturales, teniéndose como fecha de inicio el día catorce de octubre del año dos mil trece y como fecha de terminación el día veintisiete de diciembre del año dos mil trece, tal y como se puede apreciar en la Cláusula Tercera referente al plazo de ejecución. Por otro lado, con fecha del día veintiuno de octubre del año dos mil trece, la Contratista Construcción, Instrumentación y Servicios S.A. de C.V. emitió la factura número **FD32** para que efectuara el pago del anticipo del 30% correspondiente a la cantidad de \$1'711,700.68 M.N. (SON: UN MILLÓN SETECIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS PESOS 68/100 MONEDA NACIONAL), misma que se formalizó en la Cláusula Sexta del Contrato de Obra Pública número **SIDUR-PF-13-052**, emitiéndose con motivo de ello por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, la autorización de pago número **DGEO/0523-13** con fecha del día veintiuno de octubre del año dos mil trece.

En ese orden de ideas, señala la denunciante que con fecha del día nueve de junio del año dos mil catorce, se llevó a cabo el levantamiento del Acta de Inicio de Auditoría número **SON/SCT/14 (Fojas 618 a la 621)**, la cual consistiría en la revisión documental, financiera y justificativa de las obras y proyectos convenidos y programados para su ejecución por parte de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano con recursos provenientes del Programa de Proyectos de Inversión Económica de Carreteras Alimentadoras y Caminos Rurales por el ejercicio fiscal **dos mil trece**, se elaboró la **Cédula de Observación número 01 (Fojas 642 a la 648)**, denominada: **"Anticipos no amortizados"** con fecha del día nueve de julio del año dos mil catorce, en la cual se determinó que en un total de siete obras en las cuales se realizaron pagos por concepto de anticipo en cada una de ellas, quedó un monto pendiente global por amortizar de \$32'459,919.70 M.N. (SON: TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL), tal y como se desprende en la referida **Cédula de Observación** antes mencionada.

--- Así mismo, la denunciante le atribuye al Ciudadano encausado [REDACTED], el incumplimiento de las fracciones I, II, III, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:-----

VALORIA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Municipales

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este Artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al Ciudadano encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

**Artículo 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - Ahora bien, en ese sentido, al comparecer el Ciudadano encausado [REDACTED] [REDACTED], a su respectiva Audiencia de Ley, siendo ésta con fecha del día treinta de agosto del año dos mil dieciséis (Fojas 703 y 704); donde compareció el encausado en mención y su Representante Legal; mismo quien realizó diversas manifestaciones en cuanto a las imputaciones formuladas en su contra, aportando las pruebas que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados en su contra, exhibiendo en ese acto el respectivo escrito de contestación a la denuncia

opuesta en su contra (Fojas 711 a la 781), y dentro del cual, el encausado argumentó en su defensa, lo que a continuación se transcribe: "...en el supuesto evento no concedido, de que la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano no haya presentado al cierre de la ilegal auditoría SON/SCT/14 un informe o la documentación que justifique o desvirtúe la observación contenida en la Cédula de Observación número 01 de la auditoría SON/SCT/14 no genera ninguna presunción de responsabilidad administrativa en contra del suscrito, por el hecho de que no son atribuciones del suscrito el pago directos de los anticipos, es decir el suscrito no tenía facultades para disponer de los recursos que se utilizaron para la ejecución de dichas obras puesto que la entidad encargada de realizar pagos o transferencias no es la [REDACTED] de la Secretaría de la Infraestructura y Desarrollo Urbano." Asimismo señala el encausado que: "...no resulta ser un hecho propio por lo tanto ni lo afirmo ni lo niego, no obstante, debe destacarse que no constituyen sino meras consideraciones formuladas de manera sumamente general y subjetiva, indicando una serie de disposiciones jurídicas que presuntamente fueron violentadas con mi actuación; sin embargo, en ningún momento se advierte que se precise con claridad cuál es exactamente la conducta o conductas que se me reprochan indicando las circunstancias de modo y tiempo en que supuestamente cometí la conducta u omisión que causo supuestamente que permitió la existencia de anticipos no amortizados y que según dice la denunciante es reprochable desde el punto de vista del derecho administrativo disciplinario, hecho este que me deja en total y absoluto estado de indefensión, dado que no se me dan a conocer los elementos de juicio suficientes para defenderme y ofrecer las pruebas adecuadas a mi defensa, debiendo finalmente precisar que no he violentado ninguna de las leyes señaladas y muchos menos el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios."-----

CONTROLORIA GENERAL  
 de Sustanciación  
 de Responsabilidades  
 Patrimoniales

--- Ahora bien, al analizar esta Autoridad Resolutora los argumentos de defensa antes transcritos, así como las pruebas aportadas por la autoridad denunciante, se arriba a la conclusión de que efectivamente le asiste la razón al encausado, en cuanto a los argumentos de defensa anteriormente transcritos, toda vez de que la autoridad denunciante, estimó que el servidor público aquí encausado incurrió en responsabilidad por no haber ejecutado y supervisado correctamente la construcción de las obras referidas en párrafos que anteceden así como el haber omitido llevar un adecuado control de los avances físicos y financieros de las obras, de acuerdo a los programas de trabajo y los recursos económicos autorizados para las mismas, por lo que esta Autoridad Resolutora al hacer la confrontación de las posturas de la denunciante y del encausado, determina que **le asiste la razón al encausado en mención**, toda vez que efectivamente, tal como lo señalan en su defensa, no se acredita y tampoco se demuestra fehacientemente que sus conductas encuadren en una determinada hipótesis jurídica con base en las cuales se le pudiesen sancionar como servidor público, toda vez que, los numerales que refiere la denunciante que el encausado se encontraba obligado a cumplir y que derivan del Manual de Organización correspondiente a la Dirección General de Ejecución de Obras, no imponen ninguna obligación al puesto que éste desempeñaba al momento de ocurrir los hechos denunciados, ya que los párrafos noveno y décimo quinto del citado Manual de Organización no contienen facultades o atribuciones del puesto, solo los objetivos y funciones del Director General de Ejecución de obras, los cuales no le son exigibles; motivo por el cual, y ante la falta de una normatividad específica que establezca como una obligación a cargo del

Ciudadano encausado [REDACTED] el ejecutar y supervisar la construcción de las obras así como controlar los avances físicos y financieros de las obras en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los programas de trabajo y los recursos económicos autorizados para las mismas, es razón o motivo suficiente para que esta Autoridad Resolutora, determine que no se acredita que el Ciudadano encausado [REDACTED], sea jurídicamente responsable de la imputación que se le realiza, y no es factible sancionarlo administrativamente por un hecho del cual no está acreditada su responsabilidad, ya que, del análisis efectuado en párrafos precedentes, no se advierte el incumplimiento de inobservancia a lo estipulado en alguna de las fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVIII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente; esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*



--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al Ciudadano encausado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia; sirve de apoyo por analogía a lo anterior la tesis de la Novena Época, con número de Registro: 176398, de la Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, Enero de 2006, Materia (s): Administrativa, Tesis: VI.2°.A.J/9, Página: 2147, y la cual versa sobre que:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta Autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente suprimiendo los datos personales del Ciudadano [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito, o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS:**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Al no haber sido acreditados los elementos constitutivos en las fracciones , II, III, V, XXV, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad administrativa al Ciudadano encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente esta resolución al Ciudadano encausado [REDACTED], en el domicilio señalado en autos para tales efectos y, por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los Ciudadanos Licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI

SECRETARÍA GENERAL  
Sustanciación  
Responsabilidades  
Patrimonial

MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o HÉCTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESÚS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a los Ciudadanos Licenciados CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/100/16**, instruido en contra del Ciudadano encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe.-----



**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL**  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades  
y Situación Patrimonial

**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución  
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la  
Secretaría de la Contraloría General.

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

**LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ**

**LISTA.- Con fecha 31 agosto de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la Resolución que antecede.----- CONSTE.-**